

# EL AYUNTAMIENTO

PERIODICO MUNICIPAL DEL CANTON.

AÑO V.

Portoviejo, Noviembre 30 de 1901.

Núm. II.

## Contenido:

- 1.—Tarifa Municipal para 1902
- 2.—Tarifa de alumbrado para 1902.
- 3.—Avisos.

## La Municipalidad del Cantón de Portoviejo, en uso de sus atribuciones.

ACUERDA :

### la siguiente Tarifa Municipal de impuestos para el año 1902.

Artículo 1°. Los que expendan por vía de comercio, en casas, almacenes, tiendas ó bodegas, artículos extranjeros q' no sean licores alcohólicos, pagarán por una vez en el año, el medio por mil sobre el capital en que estén calificados en el catastro de la contribución general.

Artículo 2°. Los que expendan por vía de comercio efectos nacionales que no sean licores, en casas, almacenes, tiendas, covachas, bodegas y pulperías, aunque hayan efectos extranjeros en los mismos establecimientos, pagarán mensualmente cuarenta centavos.

Artículo 3°. Por el contraste y aferición de pesas y medidas: que se hará anualmente en Enero, se pagará cuarenta centavos, debiendo pagar los contraventores el doble por vía de multa, si no la hiciesen en dicho mes.

Artículo 4°. Por representaciones teatrales lírico, dramáticas, gimnasia, equitación, prestiguiditaciones pagarán cuatro sures por cada función y dos sures, cuarenta centavos cuando fuesen de otra clase, como fonógrafo, vistas de panoramas y otras equivalentes.

Artículo 5°. Los que beneficien ganado mayor para el abasto público, pagarán un sucre cuarenta centavos por cada cabeza, y los que hagan igual beneficio de cerdos, cabros, borregos y otros semejantes, pagarán veinte centavos por cada una.

Artículo 6°. Por toda bestia cargada de mercaderías que se introduzca de otros cantones ó provincias, se pagarán veinte centavos por cada 100 kilogramos, y el exceso en proporción, siempre que

sean mercaderías extranjeras, pero si fuesen nacionales, sólo se pagará dos y medio centavos; más si son efectos de la misma provincia, no pagarán impuesto.

Artículo 7°. Por cada cabeza de ganado mayor sea vacuno, caballo ó mular que se venda en pie por vía de comercio en plazas ó mercados públicos, se pagará veinte centavos.

Artículo 8°. Por toda cabeza de ganado mayor, sea vacuno, caballo ó mular que se venda en pie para llevarla á otro Cantón ó provincia, pagará un sucre de derecho.

El señor Jefe Político ó Tenientes Parroquiales, no podran poner el pase de los animales que determina este artículo, sino se les presenta el recibo del Tesorero ó rematista de haber pagado el impuesto.

Artículo 9°. Los que ocupen para su venta al por mayor ó menor los edificios ó plazas del municipio, pagarán diariamente lo siguiente :

- Por cada cabeza de ganado un sucre.
- Por cada cabeza de cerdo, sesenta centavos.
- Por cada carga de quesos, un sucre.
- Por cada carga de pescado, sesenta centavos.
- Por cada arroba de arroz y café, diez centavos.
- Por cada arroba de tabaco en rama, diez centavos.
- Por cada arroba de maiz, habas, frejoles, maiz y otros granos secos semejantes, diez centavos.
- Treinta mazos de cigarros ó fracciones excedentes, cinco centavos.
- Por cada carga de junco para albardas, cuarenta centavos.
- Por cada rollo de bejuco del "piqueguá", diez centavos.
- Por cada carga de raspadura, veinte centavos.
- Por cada carga de plátanos, diez centavos.
- Por cada balsa de madera, cañas, plátanos, frutas, y en general toda clase de artículos de comercio que llegue á los puertos del cantón, pagarán veinte centavos.
- Los demás artículos no expresados en la clasificación anterior, pagarán por el lugar que ocupan á razón de diez centavos por cada metro cuadrado; más si fuere ocupado con mercaderías, un sucre.

Artículo 10. No pagarán ningún impuesto los que ocupen los mercados públicos con paja toquilla, huevos, yucas, camotes y otras raíces, habas, frejoles y otras verduras, como cóles, repollos, lechugas y otras legumbres. Tampoco pagarán las gallinas, gallos, pollos y otras aves.

Artículo 11. Toda fracción en la carga, peso, medida q' resulte excedente, pagará en proporción.

Artículo 12. Se prohíbe poner mesas de licores, cafeterías en las calles, plazas de mercados y más lugares públicos.

Artículo 13. La policía cuidará que los vivanderos concurren á expender en la ramada del mercado, obligando al pago del doble á los que lo hicieren en otra parte, sin perjuicio del castigo correspondiente.

Artículo 14. Las cobachas, mesones, caramanchales, tarimas etc., que se formen en las plaza,

BIBLIOTECA NACIONAL

## EL AYUNTAMIENTO.

calles y más lugares públicos, pagarán por cada metro cuadrado dos sures diarios, pero si fuere en los campos, cincuenta centavos, aunque lo que se ocupe no sea de propiedad municipal.

Artículo 15. Cada tienda de mercaderías serranas ó extranjeras que se establezcan eventualmente, pagará diez sures por la estada.

Artículo 16. Toda carga de licores extranjeros que se introduzca para el consumo y venta en el Cantón, pagará un suro si fueren alcohólicos y si fermentados cincuenta centavos.

Se designa por carga: dos barriles de nueve galones cada uno, cuatro cajas de doce botellas cada una, y así en adelante siguiendo la proporción que es corriente y de costumbre, cuando los envases sean pipas, anclotes, damajuanas, frascos etc.

Artículo 17. Las mesas ó tarimas portátiles que usen en las calles ó plazas públicas que sirven de mercado, los panaderos, vivanderos, serán retirados en cuanto se termine la venta, para que no se obstruyan esos lugares, y por ningún caso se permitirá fabricarlos de firme.

Artículo 18. Los Tenientes Políticos ó Comisarios Municipales, consultando la comodidad para el mejor servicio y orden, designarán los lugares que deben ocupar las personas que especulen con comidas y fritanguerías que necesiten fuego.

Artículo 19. Los dueños de billares, de especulación pública pagarán mensualmente cinco sures cada uno.

Artículo 20. Los juegos de gallos y carreras de caballos, sólo se permiten en los días festivos, en las poblaciones cabeceras de parroquias; en las galleras y calzadas que destine la Municipalidad. Se pagará diez centavos por cada persona que entre á la gallera y un suro por cada carrera de caballos.

Artículo 21. El Ayuntamiento hará construir galleras en las poblaciones y mientras éstas se fabrican pagarán cincuenta centavos por cada pelea que se juegue al descubierto.

Artículo 22. Los rematistas pueden construir galleras para cobrar los diez centavos en las poblaciones que no lo haya hecho la Municipalidad; pero en el lugar que se le designe.

Artículo 23. Por toda puerta que dé salida á la plaza del mercado, pagará el dueño un suro mensual.

Este impuesto entrará en el remate, por lo que, el Municipio no responde por las que se supriman ó aumenten, que en su caso pagarán ó nó.

Artículo 24. Las puertas que abra la Municipalidad, el kerosene, los demás útiles y materiales que se introduzcan para sus obras y necesidades, no pagarán ningún impuesto.

Artículo 25. Los impuestos que establece la presente, así como los de aguardiente y alumbrado, serán subastados en remate público para su recaudación, para lo que se reunirá la Junta con tal fin, que la compondrá el Jefe Político, el Presidente del Concejo, el Tesorero Municipal y un Escribano para la actuación, debiendo ser presidida por el primero.

Artículo 26. La Junta queda autorizada para continuar el remate en los días siguientes, sino se

puédiera concluir en los que fije la Municipalidad, debiendo hacerse el remate por cada parroquia independiente una de otra, y por ningún caso se aceptará posturas por dos ó más parroquias unidas.

Artículo 27. Para el remate se tendrá por base el valor en que se efectuó el del presente año, que es el siguiente:

Parroquia de Portoviejo cuatrocientos cuarenticinco sures mensuales.

Parroquia de Riochico, cuatrocientos ochenticinco sures sesentiseis centavos mensuales.

Parroquia de Junín doscientos veinticinco sures

Parroquia de Picoazá, treinta y cinco sures mensuales.

Si no hubiese postores por las bases fijadas, la Municipalidad acordará lo conveniente á sus intereses, reformando la base, ó disponiendo el cobro por el Tesorero.

Artículo 28. El rematista pagará el valor en que subaste, en doce dividendos iguales, el último de cada mes, y en caso de retardo abonará el interés del uno por ciento mensual, sin perjuicio de la acción coactiva.

Artículo 29. Para poder hacer posturas, debe el pretendiente presentar un boleto de garantía, á satisfacción de la Junta, sin cuyo requisito no será admitido.

Artículo 30. Los Comisarios, Tenientes Políticos, Jueces Civiles y más empleados, están obligados á prestar el auxilio de su autoridad á los empleados y rematistas para hacer efectivo el cobro de los impuestos establecidos siempre que se nieguen á pagar, quienes ejercerán la jurisdicción coactiva.

Artículo 31. Es deber de los Secretarios Municipales y de la Jefatura Política, donde reposan las Ordenanzas y más documentos, ponerlos de manifiesto á quienes los soliciten, para aclarar alguna duda ó sacar copia, la que será de cuenta del solicitante.

Artículo 32. En el acto del remate, la Junta tendrá á la vista una copia de los catastros ú Ordenanzas de los impuestos que se van á rematar, para que los postores se informen bien, porque hecha la subasta no se aceptará ningún reclamo.

Artículo 33. El beneficio de ganado sólo podrá hacerse en las poblaciones cabeceras de parroquia, y "El Pasaje de Chamotete" y "San Francisco" de Riochico, durante los primeros cuatro meses del año entrante.

Artículo 34. La Municipalidad pondrá en cada ramada de abasto una romana de plataforma, para que el rematista ó Tesorero pueda pesar los artículos que están obligados á pagar impuestos, sin cuyo requisito no podrán expendir los vivanderos sus artículos, así como el público en general podrá ocuparla en dicha ramada sin pagar ningún derecho.

Artículo 35. Los que contravinieren á lo dispuesto en esta Ordenanza, mataren ganado en sitios no habilitados, jugaren gallos en los campos ó carreras de caballos en días de trabajo, pagarán una multa de diez sures por cada res, carrera de

## EL AYUNTAMIENTO.

caballos y peleas de gallos respectivamente, pudiendo ser penados en el doble los reincidentes, y con siete días de prisión conforme á las contravenciones de cuarta clase, y por los empleados que de ellas conocen.

Se exceptúa en los días de fiestas, cívicas y de las poblaciones, que se podrán permitir en los días que no sean feriados.

Artículo 36. El señor Jefe Político, Comisarios de Policía, Tenientes Políticos, Jueces Civiles y más empleados, quedan encargados del cumplimiento de la presente Ordenanza.

Dada en la sala de sesiones de la Municipalidad del Cantón Portoviejo, á 30 de Octubre de 1901.

El Vice-presidente,  
JOSÉ D. SANTANA.

El Secretario,  
L. CH. ARTEAGA.

### LA MUNICIPALIDAD del Cantón de Portoviejo.

en uso de sus atribuciones.

#### ACUERDA:

Artículo 1.º Son contribuyentes para sostener el alumbrado público de esta ciudad, Riochico, Junín y Picoaza, en el año venidero de mil novecientos dos, las personas siguientes:

#### DE PORTOVIJEJO.

Ruperto Véliz	S/. 3.
Gregorio Briones	" 3.
Agustín M. Mendoza	" 3.
Joaquín J. Looz	" 2.
Manuel Róbles	" 2.
Zenón Sabando	" 2.
Oliva Bowen	" 2.
Francisca Guerrero	" 2.
Francisco S. Véliz	" 2.
Quebra de Juan Joza	" 1.50
Rosendo Looz	" 1.50
Mortuoria de M. Solórzano	" 1.50
Dr. David Ledezma Zavaleta	" 1.50
Mortuoria de Miguel Párraga	" 1.
Mortuoria de José G. Vera	" 1.
" " Rufina A. de Cevallos	" 1.
" " M. Barrezueta	" 1.
" " P. A. Mendoza	" 1.
" " José E. Cedeño	" 1.
" " J. Eloy García	" 1.
" " Mariana Pinoargote	" 1.
" " vda. de Subiaga	" 1.
" " Leonardo Espinel	" 1.
Felipe S. Molina	" 1.
Doctor Eloy Saenz	" 1.
Dr. Joaquín Palomeque S.	" 1.
Pedro Antonio Mora	" 1.
José Pompilio Avila	" 1.
José Antonio María García	" 1.
José T. Chinga	" 1.
Daniel Sabando	" 1.
José Zambrano (Cambri)	" 1.
Josefa C. vda. de Tapia	" 1.
Benigno R. Aguilera	" 1.
Ramón Sabando	" 1.
Francisco A. Cevallos	" 1.
Miguel García	" 1.
M. García vda. de Mendoza	" 1.
Tiburcio Macías	" 1.
Joaquín Zevallos	" 1.
Manuel Cerón	" 1.
Cueva García	" 1.
José Pedro Izaguirre	" 1.
José V. Mora	" 1.
José Cáceres	" 1.
Juan Baquerizo	" 1.

Mercedes vda. de Espinel	50.
Jacinta M. vda. de Batreiro	50.
Mortuoria de M. J. Meudoza	50.
" " Juan Fco. Moreira	50.
" " Manuel M. y Molina	50.
" " Miguel Ponce	50.
" " Mariana J. Vera	50.
" " José E. Chávez	50.

Norberto Cántos	50.
Julián Cañas	50.
José H. Avila	50.
Sergio Balda	50.
Manuel Cevallos	50.
Daniel Ortiz	50.
Rosa Blanco	50.
Ruben Macías	50.
S. A. Guillem	50.
Gabriel Macías A,	50.
Cesar Rodríguez	50.
Manuel I. Molina	50.
Zulema Olarte	50.
Francisco Delgado	50.
Mortuoria de Evágoras, Cevallos	50.
Ramona V. vda. de Vera	50.
José Isabel Macías	50.
Francisco Abel Palma	50.
José Zambrano Vines	50.
Pedro P. Róbles	50.
Benicio Cevallos	50.
Julia S. vda. de Cevallos	50.
Eunelia Cántos y Hermana	50.
Barbara Cedeño	50.
Mariana Espinales	50.
Mortuoria de Ramona C. vda. de Sabando	50.
Miguel S. García	50.
Reimunda Cedeño	50.
Primitivo Andrade	50.
Mercedes S vda. de Moreira	50.
Enrique Yepez	50.
Genaro Ponce	50.
Juan Pedro Sanchez	50.
Casimiro Farfán	50.
Rosa Mejía	50.
Julián F. Véliz	50.
Francisca Vivar	50.
Rita Arteaga	50.
Sixto E. Aveiga	50.
Nicolás Encalada	50.
Pedro Macías Chayo	50.
Mariano Bailón	50.
Mercedes P. vda de Mendoza	50.
Pedro Macías	50.
Jacobo Mero	50.
Amadeo Miranda	50.

Total S. E. ú. O. S/. 86 00

#### DE RIOCHICO

Jorge Vasquez C.	S/. 1.50
José Gumercindo Intriago	" 1,50

El que suscribe, Secretario de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, certifica: que el precedente Acuerdo, fué discutido y aprobado por la Corporación en las sesiones de 11. 29 y 30 del mes de Octubre próximo pasado.

Portoviejo, Noviembre 26 de 1901.

L. CH. ARTEAGA.

Portoviejo, Noviembre 27 1901  
Ejecútese y Publíquese.

El Jefe Político accidental,  
PEDRO SABANDO.

El Secretario,  
AURELIO FDEZ. PALOMEQUE

Guillermo Fartas	" 1.50
Quebra de Juan Joza	" 1.
Miguel Alcivar V.	" 1.
Ambrosio Cedeño	" 1.
José S. Molina	" 1.
Manuel Jesús Mora	" 1.
Cármén Véliz	" 1.
Wenceslao Pinto	" 1.
Espíritu Santo Moreira	" 1.
Juan Navia	" 1.
Francisco A. Vega	" 1.
Agustín Giler	" 1.
Tobías Mendoza y hermano	" 1.
Buenaventura Mendoza	" 1.
Toribio Aray	60
Manuel Arcentales	90
Antonio Mendoza G.	60
Adolfo Rivera	60
José Evaristo Mendoza	60
Prudencia Valdez	50
Rosendo Giler	50
Daniel Giler	50
Mercedes G. vda. de Cedeño	50
José Mercedes Cedeño	50
Angel Mendoza	50
Ignacio Macías é hijos	50
Angel Jacinto Párraga	50
Pedro Intriago	50
Genaro Mendoza	50
José María García	50
Pedro Rodríguez	50
Barbara Mendoza	50
Pedro Véliz Cedeño	50
José María Casanova	50
Ramón Véliz	50
M. Antonio Moreira	50
Pedro P. Navia	50
Santos Vera	50
Genmán Véliz	50
Santos Mora	50
Manuel Jesús Guerrero	50
Mortuoria de Rafael Macías	50
Pedro Morán	50
Jacinto Rengifo Looz	50
Manuel Cevallos	50
Manuel A. Véliz	50
Cármén I. vd. de Cavallos	50
Abigail Mendoza	50
Baltazar Caravedo	60
Rufo Cevallos	50

Total S. E. ú. O. S/. 36,60

#### DE JUNÍN.

Espíritu Santos Mora	S/. 1.50
Guillermo Carbo	" 1.50
Juana Moreira vda de Bravo	" 1.50
Palacios Hermanos	" 1.50
Simón Bravo Sáltoz	" 1.50
Juana S. vda. de Zambrano	" 1.
Jorge Vasquez C.	" 1.

**EL AYUNTAMIENTO.**

Jualberto Guerrero	60
Benjamin Vera	60
Francisco A. Daza	60
Manuel Salas	60
Manuel Jesús Guerrero	50
C. Eloy Bravo	50
Gregorio Bravo	50
José Matías Giler	50
Prudencio Moreira	50
Julián Fajardo	50
Juan Giler	50
Francisco Moreira	50

Total S. E. ú O. \$16.30  
DE PICOAZÁ

José A. Molina	\$1.00
Celso Velásquez	" 1.00
Juan Palma	" 1.00
Cesareo Vera	" 1.00
Francisco Cedeño	" 1.00
Juana Moreiravda. de García	" 1.00
Juan Mendoza	50
Pacífica Cantos	50
Rafael Velásquez	50
Mortuoria de Francisco Velásquez	50
Juan Pedro Sálto	60
N. Rivas	50

Total S. E. ú O. \$19.

Art. 2º. Este impuesto lo pagarán los dueños de casas, los inquilinos ó personas que en ellas vivan, á elección del cobrador, dejándoles el derecho á salvo.

Art. 3º. Cuando el dominio de una casa gravada pase por compra-venta, permuta ú otro con-

trato á otra persona, el impuesto será pagado por el nuevo dueño, desde el mes que se efectúe la tradición, extendiendo los recibos en favor del nuevo dueño.

Art. 4º. Si alguna casa de las gravadas desaparece ó se pone inhabitable por incendio, terremoto ó cualquier otro motivo imprevisto, el dueño queda de hecho exonerado del cargo d' pagar, desde el mes que tuvo lugar el siniestro hasta que se reedifique, sufriendo las pérdidas el rematista si hubiere sido subastado.

Art. 5º. Es obligación del asentista de la Tarifa Municipal de las cuatro parroquias, de esa ciudad, Riochico, Junín y Picoazá, tomar esta contribución por su valor íntegro, cantidad que pagarán en doce dividendoes, el último de cada mes, que será como se cobre á los contribuyentes.

Art. 6º. Los Comisarios, Tenientes Políticos, Jueces Civiles y más empleados, están obligados á prestar el auxilio de su autoridad á los rematistas, ó Tesorero, quienes ejercerán la jurisdiccoactiva para hacer efectivo este impuesto.

Art. 7º. El señor Jefe Político queda encargado de la ejecución y cumplimiento de esta Ordenanza.

Dada en la sala de sesiones de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, á treinta de Octubre de mil novecientos uno.

El Vice-presidente,  
JOSÉ D. SANTANA

El Secretario,  
L. CH. ARTEAGA.

El que suscribe, Secretario de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, certifica: que el precedente Acuerdo, fué discutido y aprobado por la Corporación en las sesiones de 11, 29 y 30 del mes de Octubre próximo pasado.

Portoviejo, Nbre. 26 de 1901.

L. CH. ARTEAGA.

Portoviejo, Nbre. 27 de 1901

Ejecútese y publíquese

El Jefe Político Accidental.

PEDRO SABANDO.

El Secretario,

AURELIO FDEZ. PALOMEQUE

**AVISOS**

**QUIEBRA**

**BUY CHONG & Ca.**

Por auto de hoy recaído, á solicitud del Sr. M. L. Róbles, se ha postergado la fecha para la Junta de calificación, fijada para hoy en la quiebra de Manuel Buy Chong & Co El auto es así:

"Vistos: no pudiendo tener lugar hoy día la Junta de acreedores, para calificación de créditos, puesto que el objeto de dicha Junta es q' todos los acreedores concurren personalmente por medio de sus apoderados legalmente constituidos, cumpliéndose anticipadamente lo dispuesto en el artículo 959 del Código de Comercio, que previene se tengan en cuenta las respectivas distancias; y por lo mismo, estimando justas y legales las razones del Sr. Manuel L. Róbles, señalase para que tenga lugar la expresada Junta de calificación de créditos el día diez de Diciembre próximo, á la una de la tarde; publíquese esta providencia por edictos, fijados en los lugares públicos y por la imprenta si la hubiere, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 999 del precitado Código de

Comercio.—Róbles.—Palomeque S." sigue proveído.

Portoviejo, Noviembre 20 de 1901.  
MOLINA.

**Se van á inscribir las siguientes escrituras de venta:**

Francisco Intriago á Ramón Antonio Intriago' de una huerta en el Tigre, parroquia de Riochico.

María Cayetana Véliz á Mantel Tomás Macías, de un terreno en la Balsita, de Riochico.

Eliseo Pincay á Jorge Cevallos, de un terreno en el puerto llamado Hueco, en Chamotete de Riochico.

Mercedes Loor vda., á Ismael Vera, de un terreno en los Tigres de la Encantada, parroquia de Riochico.

La venta hecha por Alcides Gutierrez á don Luis Benigno Vidal, de una casa y solar en la calle "Diez de Agosto" de esta ciudad.

La venta de la señora Mercedes Sánchez vda. de Moreira á favor de la señora Francisca Guerrero, de una casa y solar en una de las calles de esta Ciudad.

La venta de Mariana Alvarado viuda de Sosa, y sus hijos, á Ismael Loor, de una huerta en el Guabito de esta parroquia.  
Portoviejo, Noviembre 28 de 1901.

MOLINA.

**Se van á inscribir las siguientes escrituras de compra-venta:**

José Ramón Ponce á Eumelia Cedeño viuda de Mendoza, una casa pajisa con su respectivo solar, situado en esta ciudad

Monserrate Santos á Manuel Sálto, un terreno situado en "El Guayabo", jurisdicción de la parroquia de Picoazá.

Victoria Palma á José Angel Molina, una parte de casa y un trozo de vege, situado en la parroquia de Picoazá.

Portoviejo, Noviembre 28 de 1901.

El Escribano, ÁVILA.